

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO .
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA, AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ, LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, JANER ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ SALDARRIAGA
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA (q.e.p.d), señores AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ, LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ y, JANER ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ SALDARRIAGA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y, PERSONAS INDETERMINADAS, procede a resolver la apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA (Q.E.P.D), señores AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ,

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ y, JANER ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ SALDARRIAGA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y, PERSONAS INDETERMINADAS con el fin de que se le declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 100% de los siguientes inmuebles:

1. Bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-53, Barrio Obrero del municipio de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-7099 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar y, código catastral No. 200010101500012000, correspondiente a un lote, con construcción edificada de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados (400m²), sobre el cual se constituyó reglamento de propiedad horizontal por escritura pública No. 1275 del 13 de mayo de 1987 de la Notaría única del círculo de Valledupar y, de la que se aperturaron los folios de matrícula inmobiliaria: 190-40642, 190-40643, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648 y 190-40649.

2. Bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 9-52 Barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, y código catastral No. 200001010200260019000, correspondiente al lote de terreno con edificación construida en una sola planta, con aproximadamente quinientos veinticinco metros cuadrados (525m²).

Expuso como hechos la demandante que es hija de Juan Bautista González Valencia (QEPD) y, Lucia Castaño de González (QEPD), quienes fallecieron el 04 de octubre de 2003 y, 20 de mayo de 1999, respectivamente.

Los citados padres, contrajeron matrimonio por el rito católico, el 02 de junio de 1960, pero no se celebraron capitulaciones matrimoniales.

El señor Juan Bautista González Valencia (QEPD)., y la señora Lucia Castaño de González (QEPD)., liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal el 08 de agosto de 1996, incluyendo dentro del haber social el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del Barrio Gaitán del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, adjudicando a cada cónyuge el 50% de propiedad sobre el referido inmueble.

Mediante escritura pública No. 1777 de fecha 21 de septiembre de 1982, de la Notaria única del municipio de Valledupar, el señor Juan Bautista Gonzales Valencia (QEPD), le transfirió a título de venta a la señora María Isabel González Castaño, el bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-51 del barrio El Obrero de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-7099 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Valledupar.

Indicó que señor Juan Bautista González Valencia (QEPD), el 01 de diciembre de 1997, mediante compraventa elevada a escritura pública número 4.097 de la Notaría Primera del Municipio de Valledupar, transfirió a María Graciela Jaramillo Bermúdez, el derecho dominio y propiedad sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

A su vez, la señora María Graciela Jaramillo Bermúdez, el día 01 de diciembre de 1997, mediante escritura pública número 4.098 de la Notaría Primera del Municipio de Valledupar, transfirió el 50% del mentado inmueble a María Isabel González Castaño.

Refirió que mediante proceso de sucesión de la señora Lucia Castaño de González (QEPD), se le adjudicó a la señora María Isabel González Castaño el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de simulación instaurado por los aquí demandados determinados, confirmó la sentencia de primera instancia declarando simulado el contrato de compraventa realizado mediante escritura pública número 1777 de la Notaria Única del Municipio de Valledupar, de fecha 21 de septiembre de

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

1982, el contrato de compraventa realizada mediante escritura pública No. 4097 de fecha 01 de diciembre de 1997 de la notaria Primera del municipio de Valledupar y, el contrato de compraventa realizado mediante escritura pública No. 4098, de fecha 01 de diciembre de 1997 de la Notaria Primera del municipio de Valledupar.

Refirió que, dentro de las consideraciones realizadas en la decisión, se dispuso expresamente que los demandantes debían iniciar el proceso de sucesión del señor González Valencia “...y el liquidatario adicional de la sociedad matrimonial que sostenía su padre con CASTAÑO DE GONZALEZ,” en razón que “solo puede declararse la simulación de actos que provengan de mutuo acuerdo y no por ministerio de la ley, como ... la sucesión es modo legal de transferir el dominio”, no se declaró simulada.

Indicó que la señora María Isabel Gonzáles Castaño ha ejercido posesión real y material hace más de 19 años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin presentarse interrupción natural o civil, sobre los inmuebles en los cuales aparece como titular o tiene algún derecho real o material el señor Juan Bautista González Valencia (QEPD), o, Lucia Castaño de González (QEPD).

Aseguró que durante el tiempo referido la demandante ejecutó actos de dominio tales como pagar impuestos, construir reglamento de propiedad horizontal, enajenar parcialmente, arrendar la totalidad de los inmuebles, realizar mejoras necesarias, matricular el inmueble ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, construir, ampliar y acondicionar los inmuebles.

Mediante escritura pública 1275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaria Única del Círculo de Valledupar, la demandante elevó reglamento de propiedad horizontal del edificio Santa Isabel, identificado con matrícula inmobiliaria 190-7099 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, dándosele apertura en razón a ello a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 190-40642, 19040643, 190-40644, 190-40645, 19040646, 190-40647, 190-40648 y, 190-40649.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Refiere que la señora María Isabel González, mediante escritura pública No. 2062, del 15 de julio de 1987 de la Notaria única de Valledupar, vendió el apartamento No. ½ que forma parte del edificio Santa Isabel, al señor Pedro Manuel Peralta Yaguna.

Finalmente aseguró que no ha reconocido otro dueño durante dicho lapso.

ACTUACIONES

Previa inadmisión y, subsanación acorde, fue admitida la demanda, se realizaron los emplazamientos y notificaciones correspondientes a las personas indeterminadas y partes, respectivamente, así mismo se nombró curador *ad litem* a los herederos indeterminados y, personas indeterminadas y fueron notificados en debida forma.

Se reformó la demanda, admitida, se dio traslado a las demás partes, sin que estas hicieran pronunciamiento.

Los demandados Luis Carlos González Gutiérrez y Aura Rosa González Gutiérrez, Juan Carlos González Gutiérrez y, Janer Enrique González Saldarriaga dieron respuesta a la demanda inicial a través de apoderado. Igualmente se recibió respuesta del curador *ad litem* de los herederos y, personas indeterminadas.

Los demandados Luis Eduardo González Gutiérrez y, Aura Rosa González Gutiérrez a través de apoderado respondieron la demanda inicial, aceptando algunos hechos e indicando no constarle la mayoría por no haber nacido para la época, negaron la existencia de los negocios jurídicos que fueron declarados simulados en el proceso 2004-00036-00, que cursó en el Juzgado tercero civil del Circuito, implicando ello, que la posesión no fue quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, más si se declaró la “*nulidad de la supuesta propiedades adquiridas*”, incluso, el reglamento de la propiedad horizontal se dejó sin efecto con el proceso de simulación.

Refieren que en el 2003 cuando murió el señor Juan Bautista González (QEPD)., la demandante contaba sólo con 15 años, lo que hace improbable el término alegado en posesión.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Se oponen a la totalidad de las pretensiones y plantean como excepciones previas cosa juzgada e inexistencia de los derechos reclamados.

El señor Juan Carlos González Gutiérrez, a través de apoderado, dio respuesta a la demanda, donde se opuso a todas las pretensiones e informó que se encuentra abierto proceso de sucesión, donde se encuentra reconocida la demandante como heredera.

Aceptó como ciertos algunos hechos, no constarle otros y, negó por falsos los hechos relacionados con los negocios jurídicos declarados simulados por el Tribunal Superior de Valledupar, el 29 de octubre de 2014 y, los actos de posesión alegados por la demandante, discutidos en el proceso de simulación adverso a la demandante.

Excepcionó inexistencia de los derechos reclamados y, cosa juzgada.

El demandado Janer Enrique González Saldarriaga, se refirió en términos similares a los anteriores, agregó, sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No. 9-52 Barrio Gaitán de Valledupar, matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, que este se encuentra bajo responsabilidad del secuestre José Alfredo Quintero Jiménez.

Informó que la demandante aceptó la herencia en el proceso de sucesión del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D), el que se adelanta en el Juzgado primero de familia de Valledupar, con radicado 2018-00001-00, por lo que reconoce a sus hermanos como dueños de los predios que pretende prescribir.

Excepcionó la inexistencia de los derechos reclamados y cosa juzgada.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados y, personas indeterminadas contestó la demanda indicando no constarle los hechos, se acogió a lo que resultara probado.

La primera instancia concluyó con sentencia el 04 de agosto de 2021.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

i. Decisión Apelada

La sentencia primera desestimó las pretensiones de la demanda al no encontrar satisfechos los presupuestos axiológicos mínimos para la prosperidad de la pretensión y, encontrar probado dentro del expediente que la posesión había sido interrumpida.

Enlistó los requisitos de la posesión que debió probar la prescribiente extraordinaria de dominio, encontrando falencias en la posesión que esta alegó sobre los bienes inmuebles en litigio, dada la interrupción civil que se dio con la notificación hecha al curador *ad litem* de los demás herederos del señor Juan Bautista González Valencia (QEPD), el 25 de marzo del 2011, dentro del proceso de simulación adelantado por los aquí demandados herederos indeterminados contra la señora María Isabel González Castaño, fecha para la que no habían transcurrido 8 años, desde octubre de 2003, necesarios para el requisito de temporalidad.

Explicó que en el mentado proceso se dejó sin efectos la posesión hasta entonces ejercida por la demandante al declararse simulados los contratos que le permitieron recibir los bienes objeto de litigio. Preciso, además, que el proceso terminó el 23 de agosto de 2016 – día siguiente de la ejecutoria del auto que declaro desierto el recurso de casación contra la sentencia del proceso de simulación-, desde ese entonces a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, transcurrieron 2 años y, un mes, constatándose así la falta de cumplimiento del requisito de tiempo para prescribir.

Sumado a lo anterior, indicó el *a quo*, que los demandados de la referencia no se han mantenido “impávidos” ante la reclamación de sus derechos sobre los inmuebles objeto del presente proceso como herederos del señor Juan Bautista González Valencia (Q.E.P.D)., pues, iniciaron el proceso de sucesión del causante ante los Juzgados de familia, donde “*se dispuso el secuestro de los bienes inmuebles, despojando a la actora de la detentación física de estos.*”- sic-

Estudió los demás requisitos de la posesión desde la fecha en que cesó la probada interrupción civil, encontrando que tampoco se probaron los

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

actos posesorios alegados por la demandante luego del año 2016, pues, los documentos aportados datan de años anteriores al interregno del proceso de simulación; reforzó, que se constató que las divisiones realizadas con la constitución del reglamento de propiedad horizontal se dieron solo en el papel, al encontrarse en el hotel ubicado en la carrera 12 # 13-53, las habitaciones con baños privados; tampoco los testimonios probaron la pretendida posesión, que la contabilizaron “*hace dos*” y “*hace unos 4 años*” había iniciado “*un lio judicial entre los hermanos de ella y, ella*”.

Negó dar vida a los efectos establecidos en el artículo 97 *ibídem* – confesión presunta-, por la falta de contestación por los demandados, pues precisó que “*existe contestación a la demanda inicial*”, sumado que “*obran pruebas en el expediente que infirman la posesión continua y pacífica alegada en los hechos de la demanda*”. –Sic-.

Finalmente resolvió declarar probada de oficio la excepción de “*falta de presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio por interrupción civil y, de hecho, de la prescripción*” conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del C.G.P.,

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el apoderado de la demandante presenta recurso de apelación con los siguientes reparos:

Fustigó al *a quo*, por declarar probada de oficio la excepción de mérito “*falta de presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio por interrupción civil y, de hecho de la prescripción*”. Alegó, que ese acto constituyó el ejercicio desmedido de la facultad oficiosa del Juez, la que no se extiende hasta suplir la carga probatoria que incumben exclusivamente a las partes, quienes también le compete solicitar la “*suspensión*” o la “*interrupción*” en cada caso en particular. – sic-, por ser renunciable.

Resaltó la ineficacia del proceso de simulación para interrumpir la prescripción, pues arguyó, ser diferente la eficacia de un título traslativo de dominio en el proceso de simulación al fenómeno de la posesión que da lugar

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

a la prescripción, esta se interrumpe mediante la acción reivindicatoria, que fue desistida por la demandada al abstenerse de reconvenir con la contestación a la demanda.

Alegó la omisión de los demandados de probarle a la demandante haber obrado como administradora de la herencia, lo que impidió la suspensión de la prescripción desde la delación de la herencia del señor Juan Bautista González Valencia (q.e.p.d.), muerte ocurrida el 04 de octubre de 2003, hasta la fecha de aceptación de la misma, 30 de enero del 2018, actuación notificada por estado el 31 de enero hogaño, cuando el Juzgado de familia declaro abierta la sucesión intestada reconociendo a Aura Rosa González Gutiérrez, como heredera, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Manifestó que el juez de instancia no concedió los efectos de la confesión hecha por los apoderados de los demandados, como consta en las respuestas a los hechos decimonoveno y, vigésimo, *“desde que falleció el Causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (q.e.p.d.) el día 04 de Octubre del año 2003, la posesión de los bienes dejados por éste, quedaba en cabeza de todos los herederos, pero que la única que ejerció posesión material, pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida fue la propia demandante.”*

Pretextó sobre la decisión de haber concluido la procedencia de la interrupción de la prescripción con las medidas cautelares, efectos que no se producen en la prescripción ordinaria, ni la extraordinaria.

Manifestó que se pasó por alto la posesión que ejerció la activa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 18 No, 9-52 del barrio Gaitán, al fungir como propietaria del 50% y, por no existir proceso divisorio, ni distinguirse la posesión ejercida sobre el 100% del mismo.

Así mismo, que se desconocieron las declaraciones de los testigos, quienes afirmaron, que desde antes de la muerte del señor Juan Bautista González Valencia (q.e.p.d), vieron como poseedora y dueña de los bienes a

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

María Isabel González Castaño, igualmente, las manifestaciones de los demandados quienes aceptaron que nunca ejercieron posesión sobre los bienes objeto de litigio.

Indicó que se le resto mérito probatorio a los actos posesorios que ejecutó la actora, tales el pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios, reparaciones locativas y mejoras, contratos de arrendamiento celebrados y ejecutados.

Finalmente solicita que se absuelva a la demandante de condena en costas por comprobarse que la decisión apelada se fundó en el ejercicio oficioso del despacho, más no en el esfuerzo de la parte demandada.

iii. Sustentación y traslado del recurso

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para sustentar el recurso, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por reunirse los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existiendo irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del *a quo* en cuanto declaró probada oficiosamente la excepción de mérito "*falta de presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio*" al encontrar probada la interrupción civil y, de hecho de la prescripción alegada por la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, o si, por el contrario debió declarar la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la citada.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

La respuesta que la Sala dará a ese problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, toda vez que se ajusta a las normas legales y al material probatorio recaudado, al no probar la demandante los supuestos facticos y jurídicos para adquirir los inmuebles por prescripción, más si los negocios jurídicos que le permitieron sustentar su posesión fueron declarados simulados, lo que le impidió acumular el tiempo necesario para consumarla.

La prescripción la define el artículo 2512, en los siguientes términos:

“Artículo 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, civil como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, o extinguir los derechos o acciones ajenos, sea “por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En ese orden, nuestro ordenamiento distingue la prescripción como un modo adquisitivo y, extintivo. Sea para el caso darle importancia a la prescripción adquisitiva, que se entiende como el modo de adquirir el dominio y, demás derechos reales ajenos, mediante el ejercicio de la posesión que una persona distinta al dueño– titular de derecho de dominio– ejerza sobre una cosa en la que esos derechos recaen, por un tiempo determinado y, cumpliendo los demás requisitos de ley.

El termino de prescripción comporta dos aspectos complementarios para dar coherencia a las interacciones humanas, a través de ella, se adquiere derechos y se extinguen acciones y obligaciones, caso de la adquisitiva que ejerce el poseedor contra el titular del derecho de dominio por su inactividad, debiendo demostrar que lo fue quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien que reclama, por el termino de ley, en nuestro caso al ser extraordinaria, durante 10 años.

Entendiendo lo anterior, en el caso *sub examine*, el censor plantea como primer reparo, la imposibilidad del juez de declarar de oficio la excepción de mérito “*falta de presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio*”, que le impedía encontrar probada la interrupción civil y, de hecho de la prescripción, pues el deber oficioso del

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

juez establecido en el artículo 282 del CGP, excluye declararla oficiosamente, lo que arroja sus interrupciones civiles.

Sea lo primero precisar que la ¹prescripción y, la interrupción de la prescripción son instituciones jurídicas diferentes, producen efectos desiguales, no pudiéndose interpretar esta al acomodo conveniente de la recurrente, véase que mientras la prescripción se trata de un modo de adquirir derechos y extinguir acciones y, obligaciones por comprobarse la posesión prolongada de una persona sobre un bien ajeno; la interrupción, por su parte, es un fenómeno que hace perder idoneidad a la prescripción, de allí que no se trate de un tipo de prescripción en sí misma y, sus efectos no declaran, ni extingue ningún derecho, sino que elimina la posesión hasta entonces alegada y, obliga a contar nuevamente el término para su prosperidad.

Frente a esto último ha indicado la ²Corte: «*Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)*».

De lo expuesto, resulta claro que cuando el Código General del Proceso exceptúa la prescripción de las excepciones que pueden ser declaradas de oficio, no está incluyendo en ella la interrupción de esta.

Sumado a lo anterior, el artículo 282 *ejusdem*, no da espacio a dubitaciones respecto de las excepciones al deber oficioso del Juez, que le exige dicho artículo, de modo que al no encontrarse expresamente exceptuado la interrupción de la prescripción de la facultad oficiosa que el artículo reconoce al juez para declarar las excepciones de mérito, mal haría esta instancia entrar a interpretar la norma de otra forma y, exceptuar al Juez de dicha facultad. Máxime que la interpretación del sentido de la ley está reservada a él legislador³ y, a la Corte Constitucional, según sea al caso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia 098 de 2018: “*la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes[15]: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley[16] y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones[17], como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular[18], dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas[19].*”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC6575 de 2015.

³ Artículo 25 Código Civil, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-820 de 2006.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

En otro aspecto, si bien indica el recurrente en dicho reparo que la Juez *a quo* se extralimitó en su competencia al declarar la excepción en forma oficiosa asumiendo según su dicho la carga de la demandada, cierto es que el juez en el estudio de los procesos de pertenencia, tienen como deber y, no simple facultad, verificar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para prescribir, los cuales deben ser probados por el interesado y, en caso de no encontrarlos probados, mal haría en declarar la pertenencia. En cuanto a esto, encuentra la Sala que, verificado el expediente de instancia, aunque los demandados no arguyen en forma expresa la interrupción civil, sí alegan la existencia del proceso de simulación para demeritar la posesión alegada, así mismo en la demanda y, reforma, se expone claramente la existencia de dicho proceso, tanto es así, que la interrupción fue objeto de la fijación del litigio, objeto de prueba e incluso fue parte de los alegatos de parte, de allí que se vea claramente cumplido lo estipulado en el artículo 282 *ibídem*, para llegar a la decisión tomada, sin que se vea de ninguna forma desbordado el proceder de la *a quo*.

Al respecto, la Corte⁴ ha precisado:

“la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delimitan o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, por supuesto, cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas o más allá de lo solicitado o cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio, se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa» (Sent. Cas. Civ. 16 de dic. de 2010, Exp. 1997 11835 01, reiterado en Sent. Cas. Civ. 14 de jul. de 2014, Exp. 2006-00076).

Demostrado el acierto de la primera instancia lo impugnado está llamado al fracaso.

Como *segundo reparo*, discute la recurrente que el proceso de simulación no es eficaz para la interrupción de la posesión alegada por María Isabel González Castaño, en la medida que en él no se discutió la posesión sino la validez de ciertos contratos.

⁴ Corte Suprema AC607 de 2020.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Se precisa que el recurrente no desconoció la existencia y fallo del proceso de simulación, ni discutió sus efectos respecto de su poderdante, únicamente aseveró que la mentada acción de simulación no supone interrupción de la posesión por no haberse discutido está en el proceso.

Nuestro ordenamiento civil y procesal, reconoce dos clases de interrupciones a la posesión: natural o material y, civil, para nuestro caso interesa la última, téngase en cuenta que el artículo 698 del CPC, derogó el artículo 2524 del Código Civil, donde se contemplaban sus supuestos, que hacían perder la idoneidad para la prescripción adquisitiva, por eso se ha entendido, que el fenómeno de la interrupción civil con incidencia en la prescripción, quedó regulado en el artículo 90 del CPC, en la actualidad artículo 94 del Código General del Proceso, donde dispone:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
(...)

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos...*** –negrilla y, subrayado propio-

Resulta importante aclarar que la mentada norma no distingue entre prescripción adquisitiva o extintiva.

En todo caso, dicho criterio ha sido reconocido por La Corte al analizar los problemas relacionados con la referida norma jurídica, y en ese sentido en decisión CSJ AC1324-2008, citando lo expuesto en las sentencias bases, expuso:

*«La Corte interpretó [el] original artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que el mismo fijaba ‘tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al vencimiento del anterior, **para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda [...]**» (CSJ SC, 1º oct. 1986, G.J. t. CLXXXIV, pág. 304, reiterado en CSJ SC, 30 nov. 1994, rad. n.º 4443, G.J. t. CCXXXI, pág. 1141). » - negrilla propia-*

Continuando el estudio al respecto, la mentada decisión preciso:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

«Así mismo, ha aceptado la jurisprudencia el fenómeno de la «interrupción civil de la prescripción adquisitiva», verbi gracia, por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente **o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra**; toda vez que la pretensión restitutoria que allí se llegare a plantear, **en caso de prosperar, ninguna duda deja acerca del reconocimiento de un mejor derecho del actor frente a quien la estuviere poseyendo.**» -negrilla fuera del texto original-

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. n.º 2007-00042-01, en lo pertinente se indicó:

«Recuérdese al respecto, simplemente, que la posesión apta para prescribir es aquella que no ha sido interrumpida natural o civilmente (art. 2522 del Código Civil), requisito éste que se ha conocido doctrinalmente como el de la no interrupción o de la continuidad de la posesión, el que se explica señalando que la subordinación de hecho de la cosa al sujeto debe darse en forma permanente o prolongada durante el periodo de tiempo establecido en la ley para ganarla por prescripción, además de lo cual el titular del derecho real debe permanecer inactivo en ese mismo lapso. Examinado el asunto desde otra óptica, puede señalarse que la posesión no es idónea para la adquisición del derecho real por el transcurso del tiempo, si alguna circunstancia impide al poseedor ejercer los actos de señor o dueño, porque existe una imposibilidad de hecho para que se materialice el señorío, o la cosa se pierde y empieza a poseerla un tercero, o porque el titular del derecho real la reclama judicialmente. [...]».

Vemos que, en el caso, *sub-lite*, la sentencia del proceso de simulación de fecha 05 de septiembre de 2011, confirmada mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2013, -proceso del cual se discute la interrupción-, no solo declaró simulado los contratos en discusión, sino que en su numeral quinto reconoció mejor derecho sobre el bien objeto del presente proceso, al señor Juan Bautista González Valencia (q.e.p.d.), así lo dijo:

⁵“QUINTO: que como consecuencia de la cancelación del registro inmobiliario por la petición de simulación que se ha pedido, se manifiesta que el señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D.), sigue siendo dueño absoluto del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-51, el cual fue adquirido por Escritura pública No. 390 del 27 de marzo de 1979, otorgada por la Notaria Única de Valledupar, hoy Notaria Primera del Circulo de Valledupar, y además de la cuota parte que le corresponde del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en la calle 18 No. 9-52 de esta ciudad, el que fue adquirido por su esposa a través de la Escritura pública 83 del 02 de marzo de 1967, otorgada en la notaria única, hoy notaria primera del círculo de Valledupar y, registra en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con las matrículas inmobiliarias Nos. 190-0007099 y 190-0007786”.

Sumado a ello, nótese que fueron los demandados quienes iniciaron el proceso de simulación a efectos de recobrar para la masa herencial los bienes objeto del presente asunto, lo que prosperó, de donde resulta claro

⁵ Visto a pagina 28 documento 52 denominado “Cuaderno apelación 1 instancia 2004-00036” expediente digital primera instancia.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

que no fueron pasivos, ni abandonados frente a sus derechos como herederos, que es lo que castiga la prescripción extintiva de dominio.

En sentencia CSJ SC, 9 jun. 2005, rad. n.º 1995-9457-01, se trató la interrupción civil originada en el trámite de un proceso de simulación:

«La protesta impugnaticia plantea algo diametralmente diferente, pues apuntalada en las declaraciones de [J.N.R., E.Ch. y J.S.S.], a propósito, recaudadas en el proceso que con antelación inició contra las herederas de [P.A.], estima que la interrupción sí se dio, ya que el causante siempre, hasta el final de sus días, reconoció la simulación del negocio y los derechos de la actora.»

Y, en verdad, razón hay en la censura, pues nada explica que siendo dichas probanzas torales a la hora de establecer a qué punto la prescripción se interrumpió, las haya ignorado por completo en esa labor, en un ejemplo típico de preterición de pruebas; con el agravante de que, bien miradas, descubren sin tropiezos un error descomunal del juzgador, error de esos que, justamente por su naturaleza y trascendencia en la resolución del asunto, impone la casación de la sentencia.

Esto, por cuanto es notorio que los testigos a que alude la acusación, al referir las circunstancias de modo y lugar en que se enteraron de la simulación misma del negocio, hablaron de modo claro y responsivo del reconocimiento que siempre dispensó [M.A.] hacia [G.R.] como titular del bien, cosa que perduró a lo largo de los años hasta la proximidad de su muerte, reconocimiento del que, en buenas cuentas, no puede aflorar más que la interrupción de la prescripción que corría».

Siguiendo el análisis, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC41, 14 may. 1987, exp. n.º 1546, al estudiar la constitucionalidad del numeral 4º artículo 413 del Decreto 1400 de 1971 o Código de Procedimiento Civil –hoy reconocida en los mismos términos en el artículo 94 Código General del Proceso-, acerca del tema de la interrupción de la prescripción adquisitiva, en lo pertinente sostuvo:

«[...] La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se ‘interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.’, hoy 90 del Código de Procedimiento Civil.

*La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, **mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió[...]**»*

De lo expuesto, dado que el recurrente acepta la existencia de la mentada acción y, como se pudo constatar, la viabilidad jurídica que consigo

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

conlleva la interrupción civil de la prescripción, contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, queda derruido el reparo alegado.

Por otro lado, repara el recurrente la decisión del a *quo* por haber encontrado acreditada la interrupción de hecho con las medidas cautelares, pues arguye que las mismas no interrumpen la prescripción ordinaria ni la extraordinaria.

Al respecto la Sala debe indicar que resulta acertado el reparo alegado por el recurrente pues en efecto, en el caso bajo estudio, se indicó que la posesión había sido interrumpida de hecho por la medida cautelar de secuestro ordenada dentro del proceso de sucesión sobre los predios objeto de *litis*, no obstante, debe precisarse que las medidas cautelares por si solas, no tienen la facultad para interrumpir los actos de posesión, más cuando no tiene conocimiento la Sala lo definido en el proceso donde fueron decretadas.

La Corte ha sido clara al establecer postura en tal sentido, en sentencia SC19903-2017, donde precisó:

“El secuestro no tiene el poder de alterar los actos de señor y dueño del usucapiente frente a la heredad, ni detener la continuidad jurídica de tales acciones en el tiempo. La Corte reiteradamente ha sostenido que “el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto (...) la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (G.J. Tomos XXII, pág. 372, XI, pág. 180, y CIII pág. 105-106)”⁶.

En consecuencia, pese a lo anterior, se mantendrá lo decidido, pues como se determinó anteriormente, en el caso bajo estudio sí se encuentra probada la falta de cumplimiento de los presupuestos para prescribir, por haberse encontrado probada la interrupción civil la posesión alegada.

⁶ Citada en las sentencias de 3 de diciembre de 1999. rad. 5520, 13 de julio de 2009, rad. 1999-0124, entre muchas otras.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

Ahora, sería el caso continuar estudiando los demás reparos propuestos por el recurrente, sin embargo encuentra la Sala que los mismo resultan incapaces para derruir la negativa decidida por el Juez de instancia, pues todos tienen su base en la alegada posesión realizada por la demandante supuestamente desde el 2003, interrumpida con la notificación del proceso de simulación, su prosperidad y ejecutoria en el año 2016; evidente lo es, pues la presente acción fue presentada en el 2018, impidiéndose por esa razón satisfacer los presupuestos temporales para declarar la pertenencia, lo que no se altera, con las testimoniales, documentales, supuesta confesión de los apoderados de los demandados, no haber actuado la actora como administradora de la herencia, o que aparezca la actora como titular de dominio proindiviso, pues con la interrupción civil estudiada, cualquier posesión que se alegue, pierde sus efectos.

Ante el fracaso del recurso interpuesto por MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, se condenará en costas en favor de la parte demandada. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se liquidaran de manera concentrada conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto de los dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de pertenencia seguido por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Q.E.P.D., y demás.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada

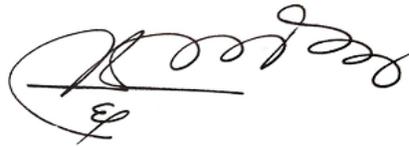
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00265-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA VALENCIA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

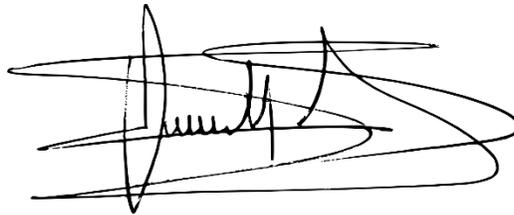
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado